

Expediente No. 2148/2010-F2

Guadalajara, Jalisco, a 09 nueve de Enero del año 2017 dos mil diecisiete.- - - - -

V I S T O S los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 159/2016 emitida por el CUARTO Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito Oficios Números 2234, 2235 y 2236,** para emitir laudo, el que se resuelve bajo lo siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.-Con fecha 16 dieciséis de marzo del año 2010 dos mil diez, la C. ***** , por su propio derecho, presentó ante éste Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN en su cargo de Jefa de Oficina "A" adscrita a la Dirección de Educación de la dependencia pública demandada, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida por acuerdo del día 25 veinticinco de mayo de ese mismo año, sin embargo al advertirse irregularidades en la demanda, se requirió a la actora para que las aclarara, así mismo se ordenó emplazar al ente público con el escrito primigenio y se señaló fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.--

2.-Mediante escrito que se presentó ante ésta autoridad el día 11 once de agosto del año previamente citado, compareció la demandada a dar contestación a la demanda planteada en su contra. -----

3.-El día 13 trece de octubre del mismo año 2010 dos mil diez, se dio inicio a la audiencia trifásica, y en la etapa **conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; en la fase de **demandas y excepciones**, la actora, por conducto de su apoderado especial, procedió a aclarar su demanda en los términos que le fueron requeridos en el auto de avocamiento y

acto seguido ratificó tanto su escrito primigenio como las manifestaciones vertidas en vía de aclaración; así las cosas y a solicitud de la demandada, se suspendió la audiencia para darle oportunidad de pronunciarse en relación a la aclaración, lo que hizo el día 27 veintisiete de ese mismo mes y año. -----

4.- Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 14 catorce de enero del año 2011 dos mil once, la entidad demandada promovió **incidente de competencia**, el que fue admitido en comparecencia de esa misma fecha, suspendiéndose el juicio principal; así, una vez que fue sustanciado en incidente en todas sus etapas, fue declarado improcedente mediante resolución interlocutoria que se dictó el 04 cuatro de marzo de ese mismo año. -----

5.- Por diverso escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once, la entidad demandada promovió **incidente de acumulación**, el que fue admitido en comparecencia de esa misma fecha, suspendiéndose el juicio principal; así, una vez que fue sustanciado en incidente en todas sus etapas, fue declarado improcedente mediante resolución interlocutoria que se dictó el 04 cuatro de julio de ese mismo año. -----

6.- Se reanudó el juicio principal el día 03 tres de noviembre del 2011 dos mil once, en donde la demandada ratificó sus escritos de contestación a la demanda y su aclaración; acto seguido se dio cuenta de la **oferta de trabajo** planteada por la demandada, procediéndose a interpelar a la trabajadora actora por conducto de su apoderado especial, y concediéndole el término de 03 tres días hábiles siguientes a esa fecha, para efecto de que manifestara si era su deseo reincorporarse a su empleo, con lo que se declaró concluida la fase de demanda y excepciones. En la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, cada una de las partes ofertó los medios de convicción que estimó pertinentes, los que posteriormente fueron admitidos mediante proveído del 18 dieciocho de septiembre del año 2012 dos mil doce. -----

7.-Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas en autos, previa certificación de desahogo de pruebas levantada por el Secretario General de éste Tribunal, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el Laudo que en derecho correspondiera. - - -

8.- Laudo que fue combatido mediante juicio de garantías por la parte accionante Actora en el principal ; **y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 159/2016** otorgándole al quejoso Actora en el principal, el Amparo y Protección Constitucional de demanda para los efectos siguientes :

1. Deje insubsistente el Laudo reclamado.
2. Se pronuncie nuevamente sobre la acción de reinstalación exigida, considerando que el rechazo de la trabajadora al ofrecimiento de trabajo efectuado por la demandada no trajo como consecuencia la improcedencia de la reinstalación intentada, sino la imposición de la carga de la prueba a la patronal para desvirtuar el despido alegado, por resultar de MALA FE su proposición.
3. Establezca, luego de calificar de MALA FE el ofrecimiento de trabajo y arrogar la carga de la prueba a la patronal, que no esta desvirtuado el despido alegado por la actora, y por consecuencia imponga CONDENA a la REINSTALCION, LOS SALARIOS CAIDOS E INCREMENTOS SALARIALES, por ser las prestaciones derivadas de dicha acción.
4. Resuelva nuevamente sobre los BONOS Y COMPENSACIONES, AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL a partir del despido y durante la tramitación del juicio así como lo de la Inscripción y pago de cuotas ante la Dirección de pensiones del Estado de Jalisco y del Instituto Mexicano del Seguro Social durante el tramite del procedimiento.
5. Resuelva sobre el pago de cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco durante la vigencia de la relación laboral prescindiendo de considerar que quedo acreditado con la documental de informes ofrecida por la operaria.

9.- En cumplimiento a la ejecutoria por el **CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 159/2016**, y Mediante acuerdo de fecha 30 de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se dejo insubsistente el laudo, por lo que se ordeno dicte el NUEVO LAUDO la cual que se emite en los siguientes términos:-----

CONSIDERANDO.

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 2, 121, 122, 123 y 124 de la misma ley invocada. -----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la actora demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede a transcribir un extracto de los hechos de su demanda: -----

(sic) "1/o.- La suscrita fui contratada el día 14 de Marzo de 1998 por el Municipio de Guadalajara a través de su Municipio para trabajar en el Ayuntamiento de Guadalajara, con la plaza de analista "A", teniendo diversos puestos desempeñados, hasta que se me otorgo nombramiento de manera indefinida para ocupar la plaza de Jefe de Oficina dentro de la Dirección de Educación adscrita a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Guadalajara. con una jornada laboral de lunes a viernes y con un horario a cubrir de las 9:00 (Nueve) de de la Mañana a las 15:00 (Quince Horas) de la tarde

2/o.- La labor que la suscrita tenía que desarrollar consistía como jefa de departamento en coordinar la promoción tanto en las colonias populares como en las escuelas la cultura de reciclaje de basura dentro del programa cambio escolar amigo.

3/0.- Es el caso que el día 12 de Febrero de 2010 al salir de mi fuente de trabajo, se me informo que el día 15 de Febrero ya no regresara

Expediente 2148/2010-F2
LAUDO

a mi área de trabajo, que me fuera directo con el Licenciado***** al área de Recursos Humanos que el me daría información que me iban a entregar, a lo cual al abordarlo se me dijo que no cierto que no tenía información que entregamos que nos dirigiéramos con el Director, que en todo caso sería el quien nos daría la información

Una vez que se nos indico lo anterior, nos trasladamos a las instalaciones en las cuales se llevaba a cabo el programa lunes contigo para entrevistarnos con nuestro director Dr.***** , el cual una vez que realizo unas llamadas nos dijo que fuéramos de nueva cuenta con el Licenciado***** , a lo cual le dijimos que para que nos hacía darnos la vuelta que mejor el nos dijera que es lo que pasaba "EL CUAL NOS DIJO TEXTUALMENTE QUE YA SE HABÍAN PUESTO DE ACUERDO Y QUE HABIAN DECIDIDO QUE YA NO LABORARAMOS PN DICHA INSTITUCIÓN PORQUE NUESTRO CONTRATO YA SE HABIA VENCIDO" la suscrita en compañía de mas personas que habíamos hablado con el director y que se nos dijo lo mismo le indicamos que porque se había llegado a esa determinación si nuestro contrato era por tiempo indefinido, a lo que nos dijo que eso estaba mal y que esa era una causa por la cual habían decidido separarnos del cargo

Las circunstancias que originaron el despido eran incomprensibles para mí en virtud de que como lo manifesté con anterioridad jamás he dado motivo a que se me llame la atención de manera alguna, por lo tanto es ilegal el despido.

ACLARACIÓN

2/o.- Respecto del punto de hechos identificado como número 2 ele nuestro escrito inicial de demanda, manifiesto a este II. Tribunal de arbitraje y escalafón que la suscrita además de la labor que la suscrita tenía que desarrollar, consistente en coordinar la promoción tanto en las colonias populares como en las escuelas la cultura de reciclaje de basura dentro del programa cambio escolar amigo; además se me encargaba; la atención a los becarios de Secundaria, Preparatoria y Licenciatura, beneficiados por el entregar transvales que el Ayuntamiento les otorgaba; estando encargada de verificar a los beneficiarios de la beca cumplieran con los requisitos para su otorgamiento y que al momento de presentar su solicitud acompañaran toda la documentación requerida.

3/o.- Respecto del punto de hechos identificado como numero 3/o, manifiesto a este Tribunal de Arbitraje y Escalafón que en virtud de que el Licenciado Osiris del área de Recursos Humanos me comento que no tenía información para mí ni de mi situación jurídica, me dijo que me trasladara con el Secretario de Educación Municipal al parque el Cocodrilo que se localiza en el cruce de las calles ***** y ***** , Colonia Correccional, en el Municipio de Guadalajara Jalisco, ya que estaba en el programa de participación ciudadana Lunes Contigo.

Así las cosas varios compañeros y yo nos trasladamos al lugar que se nos indico, llegando a las 10:30 horas de la mañana del propio 15 de febrero de 2010 y estando a la entrada del Jardín Cocodrilo en la mesa de atención ciudadana el domicilio que se localiza en el cruce de las calles ***** y *****; Colonia ***** en el Municipio de Guadalajara, nos entrevistamos con el Secretario de Educación Municipal el Dr. *****; al cual le comentamos que nos dijera que pasaba porque nos traían a vuelta y vuelta y no nos decían que teníamos que hacer, y fue el Dr. ***** en su carácter de Secretario de educación Municipal, que nos dijo a la suscrita y a los demás compañeros que acudimos: VA NOS PUSIMOS DE ACUERDO Y DECIDIMOS QUE YA NO LABORARAN EN ESTA INSTITUCIÓN PORQUE SU CONTRATO YA SE HABÍAVENCIDO”.

Ofreciendo la parte **ACTORA** los siguientes elementos de convicción: -----

1.-DOCUMENTAL, consistente en los recibos de nómina expedidos por la demandada por los periodos relativos del 1º primero al 15 quince de enero, del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de enero y del 1º primero al 15 quince de febrero, todos del año 2010 dos mil diez. -----

2.-INSPECCIÓN OCULAR, consistente en la inspección de las listas y/o tarjetas de asistencia, recibos de nómina, así como al sistema de registro en el cual se asienta el alta y el movimiento de baja de la plaza dependiente del Ayuntamiento de Guadalajara, a nombre de la C. *****; por el periodo comprendido del 14 catorce de marzo de 1998 mil novecientos noventa y ocho al 15 quince de Febrero del 2010 dos mil diez. -----

3.-CONFESIONAL a cargo del C. *****; en su carácter de Secretario de Educación Municipal del ente público demandado. -----

4.-TESTIMONIAL a cargo de los C.C. ***** y ***** . -----

5.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, para efecto de que informe desde que fecha la C. ***** comenzó a cotizar para el Ayuntamiento de Guadalajara-----

6.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, para efecto de que

informe desde que fecha la C. *****
comenzó a cotizar para el Ayuntamiento de Guadalajara,
y el sueldo final con el que estuvo registrada, y el motivo
por el que fue dada de baja.-----

7.-DISCO COMPACTO, que dice fue grabado el día 15
quince de febrero del año 2010 dos mil diez. -----

IV.-La entidad DEMANDADA, compareció a dar
contestación a la demanda entablada en su contra en
los siguientes términos: - - - - -

(sic)“1/o.- Es verídico que la actora prestó servicios para el Municipio que represento, su fecha de ingreso lo fue de a partir del 14 de marzo del año de 1998. siendo contratada por el personal de la Dirección de Recursos Humanos del ayuntamiento, sin interrupción alguna hasta que dejó de presentarse a laboral Es cierto que primeramente la accionante ocupó los puestos que menciona, teniendo como último puesto hasta antes de que dejara de presentarse a laborar la plaza de Jefe de Oficina A, adscrita a la Dirección de Educación de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara.

Respecto del horario, efectivamente la accionante siempre estuvo sujeta a un horario que comprende de las 09:00 a las 5:00 horas de lunes a viernes, descansado sábados y domingos de cada semana con goce de salario integro y por cada día de trabajo disponía la actora libremente de 30 minutos para descansar y/o tomar alimentos, no obstante que la accionante no estaba sujeta a una jornada laboral de ocho horas diarias, de conformidad con el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal como le manifiesta la demandante.

Es importante precisar que a la accionante nunca se le obligó que registrara sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos

2/o - Efectivamente la demandante ejecutaba las labores que la misma señala, labor que desarrollo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en cambio mi mandante siempre le cubrió tanto sus alario como a las prestaciones a que tiene derecho en cuanto generó las mismas, relación laboral que duro hasta la fecha en que dejó de presentarse a laborar.

3/o - El punto tercero de los hechos de la demanda que se contesta se niega en su totalidad, desde luego que se niega que a la actora se le haya despedido o cesado de forma alguna o que se le haya informado que dé a partir de determinada fecha ya no se presentara a laborar, se niega rotundamente en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedida, se insiste, no es cierto que a la accionante se le hubiera

Expediente 2148/2010-F2
LAUDO

despedido cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció es que con fecha 12 de febrero del año 2010. la actora prestó servicios normalmente hasta terminar su jornada de trabajo precisamente a las 15 00 horas. sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde prestaba el servicio y a partir del siguiente día hábil, 15 de febrero del año 2010. la actora ya no se presento a laborar y ni en lo sucesivo, es decir, la actora de su libre y espontánea voluntad, dejó de presentarse a sus labores y es la causa por la cual concluyó la relación de trabajo por decisión propia de la misma, traducida en sus reiteradas faltas de asistencia desde el día 15 de febrero del año 2010 y en lo sucesivo.

Evidentemente que a la actora jamás se le despidió o ceso de manera alguna a su trabajo y obviamente que a la actora no se le instauró procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le hizo entrega de aviso de cese o despido toda vez que jamás fue despedida en forma alguna Hecho lo anterior se opone la excepción y defensa que se considera pertinente.

A LA ACLARACIÓN

2/o.- De la misma manera, se reconoce que la demandante ejecutaba las labores que la misma señala, labor que desarrollo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en cambio mi mandante siempre le cubrió tanto su salario como a las prestaciones a que tiene derecho en cuanto generó las mismas, relación laboral que duro hasta la fecha en que dejó de presentarse a laborar.

3/o.- Asimismo, el punto tercero de los hechos de la demanda y aclaración a la misma que aquí se contesta se niegan en su totalidad, desde luego que se niega que a la actora se le haya despedido o cesado de forma alguna o que se le haya informado que de a partir de determinada fecha ya no se presentara a laborar o que se le citara en algún lugar, se niega rotundamente en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedida, se insiste, no es cierto que a la accionante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, como se dijo con anterioridad, es que con fecha 12 de febrero del año 2010, la actora prestó servicios normalmente hasta terminar su jornada de trabajo precisamente a las 15:00 horas, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde prestaba el servicio y a partir del siguiente día hábil, 15 de febrero del año 2010, la actora ya no se presento a laborar y ni en lo sucesivo, es decir, la actora de su libre y espontánea voluntad, dejó de presentarse a sus labores y es la causa por la cual concluyó la relación de trabajo por decisión propia de la misma, traducida

en sus reiteradas faltas de asistencia desde el día 15 de febrero del año 2010 y en lo sucesivo.

Hago notar a éste H. Tribunal que la actora se dirige con falsedad pues el despido de que se queja es INEXISTENTE, por el simple razonamiento de que el día en que ubica el supuesto despido, la accionante no se encontraba físicamente en el lugar de trabajo ni en ningún otro que sean oficina de mi representada ni mucho menos sostuvo entrevista o comunicación de las personas que señala, por lo que solicito a ésta H. Autoridad se apege a la realidad y decrete como inexistente el despido del cual alega.

Por otro lado, evidentemente que a la actora jamás se le despidió o ceso de manera alguna a su trabajo y obviamente que a la actora no se le instauró procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le hizo entrega de aviso de cese o despido, toda vez que jamás fue despedida en forma alguna".

Así mismo ofertó las siguientes pruebas: -----

1.-CONFESIONAL a cargo de la actora de éste juicio
*****.

2.-DOCUMENTAL, consistente en dos nóminas originales referentes a la primer quincena de abril y a primer quincena de diciembre, ambas del año 2009 dos mil nueve. -----

3.-DOCUMENTAL, consistente en la nómina original referente al pago de aguinaldo del año 2009 dos mil nueve. -----

4.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C.** ***** ,
***** y *****.

5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

V.-Así las cosas se establece que **LA LITIS** en el presente juicio versa en lo siguiente: -----

La trabajadora **actora** indica que el día 12 doce de febrero del año 2010 dos mil diez, al salir de su fuente de trabajo, se le informó que el día 15 quince de febrero ya no regresara a su área de trabajo, que fuera directo con el licenciado ***** al área de Recursos Humanos a efecto de que le dieran información que le iban a

entregar; así las cosas, al abordar a dicha persona, le manifestó que no era cierto, que no tenía información que entregarles, que se dirigieran con su Director, esto es, con el Secretario de Educación Municipal ***** , quien se localizaba en el parque ***** de Minas, colonia Correccional de ***** , en el programa de participación ciudadana lunes contigo, por lo que una vez que se trasladó a dicho lugar con varios compañeros, llegando a las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez, y se entrevistaron con el C. ***** , les dijo lo siguiente: **“ya nos pusimos de acuerdo y decidimos que ya no laboran en ésta institución porque su contrato ya se había vencido”**. -----

La **demandada** negó la existencia del despido, refiriendo que fue la accionante quien por su libre y espontánea libertad dejó de presentarse a laborar, sin que mediara permiso o justificación de sus inasistencias, esto es, que con fecha 12 doce de febrero del año 2010 dos mil diez, la actora prestó sus servicios normalmente hasta terminar su jornada de trabajo a las 15:00 quine horas, sin que durante el transcurso del día hubiese transcurrido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde prestaba el servicio, y a partir del día siguiente hábil, 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez, ya no se presentó a laborar ni en lo sucesivo. -----

Ante tal controversia es importante establecer que al producirse contestación a la demanda, el ente público señaló que no tenía inconveniente en que la actora se reintegrara a sus labores en los mismos términos y condiciones legales en que lo venía desempeñando, solicitando se le interpelara para que manifestara si era su deseo o no regresar a sus labores.-----

Ante dicha oferta de trabajo, mediante actuación del día 03 tres de noviembre del 2011 dos mil once (fojas 74 a la 76) se interpeló a la accionante por conducto de su apoderado especial quien se encontraba presente, concediéndole el término de 03 tres días hábiles y siguientes a esa fecha, para que manifestara si era su deseo o no reincorporarse a sus labores; y toda vez que no se manifestó al respecto en el término que le fue concedido, ni durante la tramitación del procedimiento,

por auto del día 06 seis de febrero de la anualidad que transcurre, se le tuvo a la actora por **no aceptando el ofrecimiento de trabajo.**-----

En ese orden de ideas, para efecto de determinarse la consecuencia jurídica de lo anterior, es importante calificar la oferta de trabajo, teniendo para ello que la actora señaló se desempeñaba bajo las siguientes condiciones laborales: -----

NOMBRAMIENTO.-Refiere haber ingresado a laborar para el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, desde el día 14 catorce de marzo de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en la plaza de Analista "A", teniendo diversos puestos desempeñados hasta que se le otorgó nombramiento de manera indefinida para ocupar la plaza de Jefe de Oficina dentro de la Dirección de Educación, adscrita la Presidencia Municipal.-----

JORNADA LABORAL.-Señala que contaba con una jornada laboral de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes.-----

SALARIO.-***** mensuales.-----

-

La entidad demandada reconoció tanto la antigüedad, como nombramiento y categoría, así como la jornada laboral, sin que hubiese realizado manifestación alguna en cuanto al monto salarial, por lo que de conformidad a lo que dispone la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le tiene por aceptado, por tanto no existe controversia al respecto. -----

Por otro lado, **En cumplimiento a la ejecutoria por el CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 159/2016**, ésta autoridad advierte que de autos esta la constancia consistente en la Documental de informes del Instituto del Seguro Social visible a foja 1145 de los autos donde la demandada dio de baja al actor es por ello que con la misma se pueda deducir una conducta procesal contraria a la ley, esto es, que la demandada solo hubiese ofertado el empleo con la única intención de revertir la carga de la prueba. -----

Bajo las anteriores condiciones, se determina **En cumplimiento a la ejecutoria por el CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 159/2016**, que se NO cuentan con los elementos necesarios para calificar el ofrecimiento de trabajo de buena fe, dado que si bien es cierto, el mismo se ofrece en las mismas condiciones en que se venía desempeñando el promovente y que el propio actor rechazo la oferta de trabajo. También es cierto que la demandada oferto el trabajo con mala intención de revertir la carga, ya que del documental de informes rendida por el representante legal del Instituto del Seguro Social, Delegación Jalisco mediante oficio 14 A6604200/021263, visible a foja 114 de los autos, del que se desprende que la demandada dio de baja al actor del juicio a partir del 15 de julio de 2010, previamente al ofrecimiento de trabajo por parte de la demandada siendo el 11 de agosto de 2010, es por ello que al ofertar el trabajo es de mala fe ya que antes ya había dado de baja al actor ante el instituto Mexicano del Seguro Social, es por ello que es de MALA FE el ofrecimiento de trabajo y solo se ofreció con la intención de revertir la carga de la prueba en base a la siguiente jurisprudencia vigente al caso que nos ocupa al haberse entablado la demanda:

Registro 2º./j. 19/2006; emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta; Página: 296; vigente a la hora de entablarse la demanda.

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRON LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINO, IMPLICA MALA FE.”

Es por ello que no se puede invalidar la acción ya que el trabajador no acepto la oferta de trabajo por parte de la demandada ya que el mismo se oferto como ya se dijo de **MALA FE** sustentado en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 175282; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIII, Abril de 2006; Página: 208; Tesis: 2a./J. 97/2005; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUÉL SEA CALIFICADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001). El ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial cuyos requisitos de procedencia son: 1) que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; 2) que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, 3) que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando. Así, para determinar si las consecuencias jurídicas del rechazo por parte del trabajador que demandó la reinstalación invalidan la acción de cumplimiento de contrato, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 24/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 468, con el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.", es necesario que la Junta de Conciliación y Arbitraje califique el ofrecimiento de trabajo, y de estimar que éste es de buena fe, su rechazo entrañará desinterés en obtener un laudo condenatorio, de lo contrario, si es de mala fe habrá que determinar si la negativa del trabajador a ser reinstalado como resultado de la propuesta del patrón demandado obedece a causas justificadas que guarden relación con las condiciones de trabajo cuestionadas.

Establecido lo anterior y según lo preceptuado por el artículo 784 fracción V, en relación al 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, lo procedente **es mantener la carga probatoria hacia la dependencia demanda**, subsistiendo por ende la presunción legal a favor de la trabajadora respecto del despido alegado en su demanda; por lo cual a la entidad pública es a quien le corresponde la carga de la prueba para justificar su afirmación respecto de que la actora nunca fue despedida, y que carecía de acción para demandar y segundo que era de confianza y que terminó su nombramiento el 31 de diciembre del año 2009. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:-----

Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643 Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias

que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

Se procede analizar las pruebas de la demandada para señalar si cumple con la carga probatoria impuesta debido a que se califico de **MALA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO.** - - - - -

1- CONFESIONAL.- Consistentes en las posiciones que personalmente deberán absolver personalmente la C. ***** , desahogada a foja 148 y 149 de los autos, analizada la misma no le rinde valor probatorio para acreditar sus excepciones ya que el actor no reconoce que se hubiese dejado de presentar a partir del día 12 de febrero del año 2010. - - - - -

2 - DOCUMENTALES - Consistentes en dos nóminas originales referentes a la primera quincena de abril (04/2009) y a la primera quincena de diciembre ambas del año 2009 respectivamente, misma que fue desahogada por su propia naturaleza analizada la misma no le rinde valor probatorio para acreditar sus excepciones ya que el actor no reconoce que se hubiese dejado de presentar a partir del día 12 de febrero del año

2010. -----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nómina original referente al pago del aguinaldo del año 2009 (15/12/2009) a favor de la actora, nómina firmada por la accionante *****. misma que fue desahogada por su propia naturaleza analizada la misma no le rinde valor probatorio para acreditar sus excepciones ya que el actor no reconoce que se hubiese dejado de presentar a partir del día 12 de febrero del año 2010. -----

4.- TESTIMONIAL.- ***** , ***** , ***** , misma que se le tuvo por **perdido el derecho a su desahogo** visible a foja 177 de los autos.-----

5.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto el legal y el humano respecto de las deducciones que resulten del desahogo de las probanzas y de las cuales Puede constancia de la certeza de las manifestaciones vertidas en contestación de demanda y ampliación a la misma, analizada la misma no le rinde valor probatorio para acreditar sus excepciones ya que el actor no reconoce que se hubiese dejado de presentar a partir del día 12 de enero del año 2010. -----

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado presente expediente formado con motivo del juicio, en cuanto favorezcan a Intereses que represento y que, desde luego, tiendan a acreditar la procedencia de las defensas y excepciones que se hicieron valer en la contestación de la demanda y ampliación a la misma con la cual tiene relación. analizada la misma no le rinde valor probatorio para acreditar sus excepciones ya que el actor no reconoce que se hubiese dejado de presentar a partir del día 12 de enero del año 2010. -----

Dicho lo anterior, se determina que la entidad demandada es omisa en acreditar su carga procesal fincada respecto del debate establecido, constreñido a que la patronal demostrara su defensa adoptada relativa

a la inexistencia del despido, ya que manifiesta que el actor dejo de presentarse sin causa justificada y sin previo aviso a partir del 12 de Febrero del año 2010.- - - - -

En ese contexto, este Tribunal considera **En cumplimiento a la ejecutoria por el CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 159/2016**, procedente

VI.- En cumplimiento a la ejecutoria por el CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 159/2016, Pretende de igual forma la actora la inscripción y pago de las cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, contadas a partir de la fecha de su contratación y las que se generen durante todo el tiempo que dure el presente juicio. -----

La demandada contestó que siempre cubrió en forma íntegra y puntual el pago de las prestaciones que tenía derecho a satisfacer a favor de la actora desde la fecha de su contratación ya hasta que se dejo de presentar sin aviso previo ni causa justificada a partir del 12 de febrero de 2010,-----

Ante ello, tenemos que los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone lo siguiente: -----

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. (...)
- II.
- III. XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y
- IV.
- V. XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios

Expediente 2148/2010-F2
LAUDO

médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior es dable destacar que el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, así como de proporcionarle los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, preferentemente por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

Bajo ese contexto, al haber afirmado la demandada que mientras existió el vínculo laboral siempre cumplió con dicha obligación, es sobre ella quien recae el débito probatorio. Ahora, si bien es cierto ninguno de los medios de convicción que allegó a juicio aporta ningún elemento al respecto, debe decirse que de los propios informes que solicitó la accionante al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprende lo siguiente: ---

1.-Manifestó la apoderada legal del Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 114), que la C. *****
fue afiliada por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco desde el día 23 veintitrés de marzo de 1998 mil novecientos noventa y ocho, teniendo solo un movimiento de baja el 30 treinta de noviembre del 2003 dos mil tres, pero vuelta a reingresar el día siguiente 1º primero de diciembre de ese año, esto hasta el día 15 quince de julio del 2010 dos mil diez. -----

2.-De igual forma refirió el Director Jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (foja 154), que la C. *****
comenzó a cotizar a dicho organismo como empleada del Ayuntamiento de Guadalajara, desde el día 31 treinta y uno de marzo de 1998 mil novecientos noventa y ocho. -----

Anteriores medios de convicción que por adquisición procesal se valoran llegando al convencimiento de que la demandada no cumple con el debito probatorio ya que de dichos informe en lo que respecta al de Dirección de Pensiones del Estado solo se desprende que

la actora se le inscribió mas no así que se le estuvo cotizando es decir de la fecha de ingreso y hasta el 12 de febrero de 2010 en que se le despidió, es decir el Ayuntamiento no cumplió con sus obligaciones que tenía para con la promovente ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por lo que respectas del oficio del Instituto Mexicano del Seguro Social. No se desprende la inscripción ni el pago de las cuotas de la fecha de ingreso al despido es por lo que la demandada no cumple con el debito probatorio, Lo anterior con fundamento en el contenido de la siguiente jurisprudencia.-----

No. Registro: 188,705; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, Octubre de 2001 Tesis: II.T. J/20; Página: 825.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.

Por lo anterior se **ABSUELVE** a la demandada de la inscripción de la actora ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, mas sin embargo en lo que concierne al pago de aportaciones de la fecha de ingreso a la fecha del despido 12 de febrero del año 2010 al no haber acreditado la demandada su pago lo procedente es Condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado al periodo antes mencionado, respecto a la solicitud de inscripción y pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de la fecha de ingreso a la fecha del despido 12 de febrero de 2010, al no haber acreditado la demandada su pago. lo procedente es Condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el periodo antes mencionado.-----

La parte actora reclama el pago de vacaciones por el tiempo que dure el juicio analizada la misma resulta improcedente su pago en razón del siguiente criterio :

Octava Época
Registro: 207732
Instancia: Cuarta Sala
Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
73, Enero de 1994
Materia(s): Laboral
Tesis: 4a./J. 51/93
Página: 49

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

Es por ello que lo procedente es Absolver y se **ABSUELVE** a la demandada al pago de VACACIONES por el tiempo que dure el presente Juicio. - - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a

los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La servidor público ***** probó en parte la procedencia de sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.-SE **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de **REINSTALAR** a la **C. ******* en el puesto de Jefa de Oficina "A", adscrita la Dirección de Educación de la Presidencia Municipal, y como consecuencia de ello, de igual forma se **CONDENA** de cubrir a la actora el pago de salarios vencidos, incrementos salariales, bonos, cuotas ante la Dirección de pensiones del Estado de Jalisco y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, aguinaldo y prima vacacional, y compensaciones, todo esto a partir de la fecha del supuesto despido y durante la tramitación del presente juicio.-----

TERCERA.-SE **CONDENA** a la demandada al pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado se **CONDENA** a la Inscripción y al pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el periodo antes mencionado de la fecha de ingreso y hasta el despido 12 de febrero de 2010.-----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada de la inscripción ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco y también se **ABSUELVE** a la demandada al pago de Vacaciones por el tiempo que duro el presente juicio. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García; y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciado Miguel Ángel Rolón Hernández . -----

ROLON**

En términos de lo previsto por los artículos 20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión publica se suprime la información legalmente considerada como reservada confidencial o datos personales . Da Fe. - - - - -

-